

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 144

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REIVINDICATORIO	LISBED BALEN MOSQUERA	MARCO JULIO VELASCO BARRERA	INTERLOCUTORIO	18/09/2018	FAM IV 067
DIVORCIO LSC	INDALECIO ALVARADO RIVEROS	JORGE LUIS CUBURUCO	SUSTANCIACION	18/09/2018	AGRARIO II 192
ORDINARIO LABORAL	ANA ISABEL PUENTES JIMENEZ	ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ	INTERLOCUTORIO	18/09/2018	FAM IV 045
ORDINARIO LABORAL	MARY RUT GAITAN ANGEL	YURY TATIANA AREVALO RAMIREZ	INTERLOCUTORIO	18/09/2018	LAB 1149 IV 049
ORDINARIO LABORAL	JHON FREDY RODRIGUEZ VANEGAS	UTEMPO S.A.S.	INTERLOCUTORIO	18/09/2018	LAB 1149 IV 050
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL UNION MARITAL DE HECHO	JORGE ALBEIRO BENJUMEA LEON	SOCIEDAD CLINICA CASANARE, COLOMBIANA DE SALUD, JAIME IVAN CELY SANJUAN	INTERLOCUTORIO	18/09/2018	CIVIL VI 188
	MARIA DEL CARMEN TINJACA CORTES	WILSON PRIETO LOPEZ	INTERLOCUTORIO	18/09/2018	FAM IV 075

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfilará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Fam IV
064

Auto Interlocutorio Familia no. 22
Ref. Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Lisbed Ballén Mosquera
Demandado: Marco Julio Velasco Barrera
Radicación no. 85-001-22-08-003-2018-00081-01

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado, se hacen necesarias las siguientes,

Consideraciones

1. Bien pronto se advierte que el auto apelado debe ser revocado, porque, como a continuación pasa a verse, ninguno de los reparos en los cuales se fundó el proveído censurado conllevaba al rechazo de la demanda, cuyo análisis alcanzará el auto que la inadmitió, dado que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión (inc. 2º, numeral 7º, art. 90 CGP). En efecto:

a. Para empezar, es preponderante puntualizar que ninguna norma dispone que junto con el escrito de subsanación se arrime la demanda de forma integrada, conforme lo dispuso el juez de primera instancia en el numeral 7º del proveído de 6 de abril de 2018 (f. 9). Por tanto, como el legislador no le impuso al demandante semejante exigencia, el despacho debe revocar dicha decisión, al fin y al cabo, el juez debe abstenerse de "exigir y de cumplir formalidades innecesarias" (art. 11 CGP). Como éste fue uno de los puntos para rechazar la

demanda, el Tribunal ni siquiera entrará a considerar su cumplimiento, por norma elemental de sustracción de materia.

b. En segundo lugar, señala el *a quo* que no se indicó la dirección física y electrónica de las partes; sin embargo, la sola revisión del escrito de subsanación pone de presente lo desacertado de dicha aseveración, porque la parte actora de forma clara refirió tanto la dirección física como electrónica de la demandante y del demandado (f. 11 a 14), lo que permite colegir la enmienda de la demanda por el defecto anotado.

c. En tercer lugar, se rechazó la demanda por cuanto no se arrió el registro civil de nacimiento del demandado, en el cual constara la inscripción de la sentencia judicial que declaró la existencia de la unión marital de hecho; no obstante, si bien es cierto que a la demanda se debe acompañar la prueba de la calidad en que las partes intervendrán en el proceso (art. 84 – 2º del CGP), para el caso concreto la calidad de compañero permanente en que se cita al extremo pasivo (inc. 2, art. 85, *ibídem*), no lo es menos que el Código General del Proceso, en su artículo 85, dispuso que, ante la imposibilidad de allegar con la demanda la prueba de la calidad con que se cita al demandado, se le requiera para que, al contestar la demanda, “allegue las pruebas respectivas” (numeral 2). Y, como en el asunto que ahora ocupa al Tribunal, la demandante adujo sobre la prueba echada de menos que, le era “imposible aportarla por cuanto el trámite ante la Registraduría es estrictamente personal” (f. 11), se debe proceder del modo indicado, y no castigar a la demandante con el rechazo de la demanda, porque, cual ya vio, el legislador señaló los derroteros que se debe seguir, cuando se torna imposible para el actor aportar la prueba de la calidad en la que se cita a su demandado.

2. Desde esta perspectiva, debe concluirse que la demanda no debió ser rechazada, pues decisiones tales carecen de asidero, tanto

más que en casos como estos tiene que privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Por consiguiente, se revocará el auto apelado para que, en su lugar, el juez pronuncie la admisión de la demanda. Sin costas, porque el recurso prospera (art. 365 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, resuelve, revocar en su integridad el auto de 11 de mayo de 2018 y el de 6 de abril de 2018, en lo que respecta al numeral 7º de la considerativa de dicha disposición, y, en su lugar, se ordena al Juzgado que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Agrario 11
F. 192

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Reivindicatorio
Demandante: Indalecio Alvarado Riveros
Demandado: Jorge Luis Cuburuco
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00024-01

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



Fam IV
045

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Familia no. 23
Ref.: Divorcio LSC
Demandante: Ana Isabel Puentes Jiménez
Demandado: Ángel Miguel Socha Pérez
Rad.: no. 85-001-22-08-003-2007-00500-02

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído materia de alzada se denegó la práctica de la prueba testimonial dentro del trámite incidental de objeción al inventario y avalúos adicionales, por cuanto lo que se pretende acreditar con ésta se halla probado con un dictamen pericial aportado al asunto.

2.- La anterior decisión la recurrió en reposición y apelación el apoderado judicial del inconforme, quien arguyó que el objeto de la prueba testimonial pedida es diferente a la del dictamen practicado; además, que con la prueba negada se pretende acreditar que las sociedades han permanecido inactivas, no han desarrollado su objeto social, no han desarrollado operaciones mercantiles, no poseen bienes y que su patrimonio no supera el valor del capital social, circunstancias que refiere son susceptibles de probar mediante testimonio.

3.- El juzgado se mantuvo en su posición, y a sus consideraciones iniciales agregó que en el caso concreto no es necesario recepcionar prueba testimonial, porque se acudió a una prueba técnica, la cual establece los movimientos económicos y la situación financiera de la sociedad en debate; por lo demás que los puntos que menciona el recurrente los puede resolver el perito en la audiencia.

4.- Tramitado el recurso en forma, le corresponde al Tribunal decidir el alzamiento.

CONSIDERACIONES

1. Examinadas las copias remitidas y los argumentos de la alzada, se observa desde el umbral que el recurso de apelación está llamado a prosperar, dado que la prueba testimonial sobre cuya práctica se prescindió deviene en necesaria al tener relevancia respecto de los temas discutidos.

2. Para empezar, memórese que, como está decantando por el derecho procesal, sólo es posible rechazar de plano una prueba si ella es ilícita, notoriamente impertinente, inconducente, superflua o inútil, como lo establece, además, el artículo 168 del Código General del Proceso. Pero éste rechazo, como lo señala el profesor Hernando Devís Echandía¹, sólo es viable cuando la impertinencia es evidente, puesto que "si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba" (se resalta).

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se encuentra razón alguna para negar la práctica de la prueba testimonial pedida por

¹ Hernando Devís Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial ABC. Pág. 133.

el extremo pasivo en su escrito incidental, pues, aunque ya obre un informe pericial, lo cierto es que las declaraciones de terceros pedidas por el apelante no se avistan inconducentes o impertinentes para probar los hechos objeto de controversia; por lo contrario, nótese que la testimonial sí resulta conducente, en tanto, por regla general, se admite libremente los diversos medios de prueba para acreditar un hecho, y como en el caso que hoy se trae a cuento no existe norma que, de manera expresa, indique que los hechos para los cuales se pidió la prueba testimonial, vale decir, la inactividad de la sociedad en conflicto, su falta de desarrollo de objeto social, el desarrollo de sus operaciones mercantiles, entre otros, requieran un determinado medio de prueba para su acreditación, se impone la libertad del medio de prueba.

Asimismo, en este caso no es posible entrar a calificar de impertinente la prueba solicitada, cual lo sugiere el *a quo*, al razonar que cualquier adición sobre los puntos que serían objeto de la prueba testimonial lo puede resolver el perito en la audiencia, porque, amén de que la prueba pedida trata sobre los hechos que conciernen al debate incidental, no puede perderse de vista que para la doctrina nacional² la impertinencia "resulta complejo apriorísticamente entrar a calificarla, porque en lo usual que tan solo con la recepción de la prueba es que se establece la circunstancia..." (se resalta).

4. Por consiguiente, se revocará el auto recurrido para, en su lugar, decretar la prueba testimonial pedida por el apelante. No se condenará en costas, por el buen suceso de la alzada.

DECISIÓN

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Pruebas*. Dupre Editores, Bogotá D. C., 2017, pág. 112.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, decreta la siguiente prueba:

1º.- Testimonial pedida por la parte demandada en el escrito de objeción al inventario y avalúos adicionales, para lo cual el juez de primera instancia deberá señalar fecha y hora, en los términos indicados por el artículo 330 del Código General del Proceso, y librar las comunicaciones del caso a los declarantes.

2º.- La Secretaría del Tribunal dé aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



123 1149 JV
049

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral.

Demandante: Mary Ruth Gaitán Ángel

Demandado: Yury Tatiana Arévalo Ramírez

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00048-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48, 85A y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que no decretó la medida cautelar solicitada; proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, del 31 de agosto de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Sea lo primero señalar que el proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación el 25 de enero de 2018, para surtir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida el 22 de enero del año en curso; no obstante, el expediente fue devuelto al juzgado de conocimiento el 02 de agosto de 2018, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 31 de julio de 2018, mediante el cual se solicitó el decreto de medidas cautelares.

La decisión aquí recurrida fue emitida en audiencia de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 31 de agosto de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 65 del CPTSS, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el numeral séptimo del ya citado artículo 65 del CPTSS, es susceptible del recurso de apelación el auto que decida sobre medidas cautelares, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Así las cosas, esta Sala resolverá el recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 31 de agosto de 2018, en la misma providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia de data 22 de enero de 2018.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión emanada el 31 de agosto de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



hab 114914
050

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Jhon Fredy Rodríguez Vanegas

Demandado: Utempo S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00096-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VI
138

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Jorge Albeiro Benjumea León.

Demandado: Sociedad Clínica Casanare, Colombiana de salud, Jaime Iván Cely Sanjuán.

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-00114-04

M.P. Gloria Esperanza Malaver De Bonilla

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 24 de agosto de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

3. Sobre la renuncia al poder

En los términos del artículo 76 del C.G.P, el apoderado judicial de la demandada Sociedad Clínica Casanare, allega memorial informando sobre la renuncia al poder que se le confirió dentro del proceso de la referencia junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Encuentra esta Colegiatura cumplido el requisito señalado por el legislador; por lo tanto se procederá aceptar la renuncia solicitada.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: Acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor Pedro Mauricio Borrero Almario, quien fungía como apoderado de la demandada Sociedad Clínica Casanare.

Tercero: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Fam IV
075

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Declaración de Unión Marital de Hecho

Demandante: María del Carmen Tinjaca Cortes.

Demandado: Wilson Prieto López.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00245-01

M.P. Gloria Esperanza Malaver De Bonilla

En los términos del artículo 325 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

2. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 29 de agosto de 2018 y notificada en estrados; instante en que el apoderado de la parte demandante señala que interpondrá el recurso de apelación en contra de la sentencia y que el mismo sería sustentado por escrito dentro de los 3 días siguientes.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso no fue respetado, venciendo el término señalado y en consecuencia el recurso debe declararse desierto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 inciso tercero íbidem.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: Declarar Desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, por no haber sido sustentado.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada